

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **RHEUMAHHELP I.P.S. S.A.S.**, representado por
MARÍA GLADYS LOZADA SANABRIA
Demandado: **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, representado
por RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALEZ
Asunto: Medidas Cautelares
Radicación: No.2023-00276

AUTO DE SUTANCIACIÓN

La apoderada de la ejecutante en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 18001310300120230010100 de GRUPO ONCOLOGICO SINA I.P.S. S.A.S. vs ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., que cursa en este Despacho, por ser procedente, se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P.

De otro lado, solicita se requiera al Banco de Occidente para el registre la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto interlocutorio No. 0645 calendado el 4 de octubre de 2023, misma que fue comunicada a la entidad mediante oficio No. 0376, aclarando, que, como bien se expone en el literal citado por la entidad financiera, la suspensión de procesos de ejecución opera respecto a aquellos que se encontraban en curso, así mismo, la imposibilidad de iniciar nuevos procesos opera respecto a las obligaciones anteriores a la medida, esto es, anteriores a la fecha 11 de mayo de 2023; no obstante lo anterior, los títulos valores objeto de ejecución y sobre los cuales se decretó la medida cautelar fueron emitidos en el mes de junio de 2023 y se hicieron exigibles en julio, es decir, en una fecha posterior a la citada.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo de GRUPO ONCOLOGICO SINA I.P.S. S.A.S. contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., que cursa en este mismo Juzgado, bajo el radicado No. 18001310300120230010100.

Como quiera que el proceso se encuentra en el mismo Despacho, por Secretaria realizarse las correspondientes constancias de inscripción de la medida, para dar cumplimiento a lo normado en el Inciso 3° del art. 466 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Occidente para el registre la medida cautelar decretada y comunicada con oficio No. 0376 del 09 de octubre de 2023, aclarando, que la suspensión de procesos de ejecución opera respecto a aquellos que se encontraban en curso, así mismo, la imposibilidad de iniciar nuevos procesos opera respecto a las obligaciones anteriores a la medida, esto es, anteriores a la fecha 11 de mayo de 2023; no obstante, los títulos valores objeto de ejecución del presente proceso sobre los cuales se decretó la medida cautelar fueron emitidos en el mes de junio de 2023 y se hicieron exigibles en julio de 2023, es decir, en una fecha posterior a la citada. Advirtiéndole que el no acatamiento de la orden emitida le acarrearán las sanciones de ley. Oficiécese.

TERCERO: TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19eb0dc18fd15337aee85ac6e4813e4f44e92c741071256234a1e965216a418**

Documento generado en 27/11/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Declaración de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **CARLOS JULIO CERQUERA REYES**
Demandados: **KAROLL VALENTINA COLLAZOS BALLESTEROS**
y personas indeterminadas
Radicación: 180013103001-**2023-00331-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0755.

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

En efecto, el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso señala que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, la que para este año se encuentra fijada en la suma de \$174.000.000,00.

El numeral 3 del artículo 26 del Código antes citado, establece que la cuantía en los procesos de Pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien, y en los anexos de la demanda se allegó tal avalúo verificándose que es la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$16.903.000,00), se trata entonces de un asunto de mínima cuantía.

A su vez el artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, como lo es el presente caso, de acuerdo a lo anteriormente esbozado.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda VERBAL –Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- propuesta a través de apoderada por **CARLOS JULIO CERQUERA REYES**, contra **KAROL VALENTINA COLLAZOS BALLESTEROS** y Personas Indeterminadas, por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df397ec9a265fe764e973592391dbcf19d60c7472054e6a2123a0ba70e3db82**

Documento generado en 27/11/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>